



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

VISTO:

El informe N° 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 32-2021-DRTCA/ST, contenido en ochenta y siete (87) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 41 obra el Informe N° 278-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Personal de la DRTCA, remite al Director de Administración documentos Resolución de Cobranza N°





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

881990019062 ESSALUD, para su trámite urgente a la Unidad de Contabilidad y Asesoría Jurídica para las acciones correspondientes.

Que a fojas 42 obra el Memorando N° 195-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, mediante el cual el Director de Administración, remite al Jefe de Contabilidad y Tesorería, la Resolución de Cobranza N° 881990019062, contenido en (50 folios) de las prestaciones otorgadas a los trabajadores de la Entidad, para que a través de su despacho realice las acciones pertinentes.

Que a fojas 43/44 obra el Informe N° 015-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UCT-CDRG, mediante el cual la Responsable (e) de Tributos, remite informe al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, sobre la Resolución de Cobranza Coactiva N° 802990132018, indicando lo siguiente:



(...)

que existe una deuda de la Resolución de cobranza coactiva del N° 881990019062 donde se dispone que se cumpla en reembolsar a Essalud por el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/. 103, 614.00 (Ciento tres mil seiscientos catorce y 00/100), y la Resolución de Cobranza Coactiva N° 802990132018, donde se dispone que se cumpla en reembolsar a Essalud por el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de SZ 13,438.00 (Trece mil cuatrocientos treinta y ocho 00/100), ya que esta deuda viene efectuándose dentro de la deuda que existe de la entidad de acuerdo a la resolución de cobranza 88499017646, ya que existe deuda desde el 2007 al 2015 de los tributos de códigos 5214,5242, 5211,5210. Esta deuda sigue persistiendo se tiene que tomar de una vez acciones necesarias ya que día a día se está generando más intereses (TIM SUNAT) y la deuda va en incremento lo que se sugiere ya es acogerse al régimen de fraccionamiento y poder absolver dicha deuda.

PRIMERO. - Que la deuda ya viene generándose desde el año 2007 al 2015 teniendo en cuenta la Resolución de Cobranza Coactiva N° 881990017646, lo cual se interpuso con la apelación de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva donde se pide se suspenda la medida de cobranza coactiva hasta que se solucione nuestros recursos impugnados según el exp.N005F20180200604.

SEGUNDO. - Que según la Resolución de Cobranza Coactiva N° 881990019062, que se cumpla en reembolsar a ESSALUD el monto de (S/.103,614.00) costo interpuesto por las prestaciones otorgadas por el ESSALUD correspondiente a los periodos del 2010,2011, 2014,2015. Lo cual no se encuentra en la deuda original interpuesta por el EsSalud Resolución de Cobranza Coactiva N° 88499017646.

TERCERO. - Que según la Resolución de Cobranza Coactiva N° 802990132018, que se cumpla en reembolsar a ESSALUD el monto de (SI. 13,438.00) costo interpuesto por las prestaciones otorgadas por el ESSALUD correspondiente a los periodos del 2010,2011,2012. Lo cual no se encuentra en la deuda original interpuesta por el EsSalud Resolución de Cobranza Coactiva N° 88499017646.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

CUARTO. - Se considera que estas multas se dieron por el motivo de las declaraciones del PDTPLAME se realizaron con omisiones (no teniendo en cuenta las Planillas Físicas, ni los reportes pagados anteriormente a la SUNAT) y errores (al momento de cargar los datos y números de cada trabajador), también se da el caso de las declaraciones del PDT-PLAME se realizaron de manera negligente ya que se realizaron las rectificaciones, hasta un año después de la declaración original, esto se debe, que se incorpora nuevas planillas y sus respectivos pagos de sus impuestos sociales como son EsSalud Regular.

QUINTO. - Se realizó el cruce de información con el anexo N°01 detalle de las prestaciones otorgadas N° 802990132018 y 881990019062 con la matriz de deuda del EsSalud anexo N° 01 detalle de las prestaciones otorgadas N° 881990017646, donde se verifico que se está generando otros nuevos deudos que en su momento notificaron y se dispuso con las nuevas resoluciones de cobranza realizar el pago correspondiente.

Recomendaciones:

- Hacer un seguimiento exclusivo por parte del área de asesoría jurídica cómo va el procedimiento de la sentencia judicial interpuesta a EsSalud para ya tomar las acciones necesarias para acogerse al fraccionamiento de la deuda.
- Tomar las acciones necesarias por parte de los directivos para contratar a un profesional exclusivo para realizar un estudio de dichas deudas generadas desde el año 2007 al 2015 y poder tomar acciones necesarias para evitar que se sigan generando más deudas y incrementos de intereses.
- Las Declaraciones de deben realizar de manera oportuna teniendo en cuenta de las planillas físicas se realicen dentro del mes, reporte de pagos de la SUNA T, y el registro SIAF Modulo Administrativo y que evitar rectificaciones que conlleve a futuras multas por parte de la Administración Tributaria, así mismo generar malestar a los usuarios que son los trabajadores de cualquier consulta y confusión por parte de su determinación de sus haberes mensuales de empleados y obreros de las institución.

(...)

Que, a fojas 45/46 obra el Informe N° 189-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, remite al Director de Administración informe sobre las presuntas deudas a ESSALUD Resolución de Cobranza N° 881990019062 y Resolución de Cobranza 802990132018, precisando lo siguiente:

(...)

respecto a las presuntas deudas según RESOLUCION DE COBRANZA N° 881990019062 y RESOLUCION DE COBRANZA 802990132018, los mismos que exigen cumplir con pagar los importes de S/ 103,614.00 y S/ 13,438.00 soles respectivamente, correspondiente a los costos de las prestaciones otorgadas a los pensionistas, servidores activos y derecho habientes de los trabajadores de la DRTCA.

Que, mediante la Resolución de Cobranza N° 881990017646 la Oficina de Administración del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza (Essalud Ayacucho), efectúa el requerimiento de pago por el importe de S/ 1'019,807.00 soles, y como resultado a ello la DRTCA interpone la demanda contencioso administrativo de nulidad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

de actos administrativo ante el 3º Juzgado Civil Huamanga, habiendo sido admitido con la RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 03 de junio del 2019. Sin embargo, como se puede evidenciar señor Director de Administración, la entidad de líneas arriba indicada viene notificando requerimientos de pago para dar sumas de dinero correspondiente a los mismos periodos, el mismo que se encuentra en materia de demanda la resolución de ejecución coactiva N° Uno del periodo 2007 al 2015, que dio inicio al proceso de presuntos deudas a pagar por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho.

Se debe entender que estas multas se originaron al momento de realizar las declaraciones del PDT-PLAME donde no se realizó el respectivo cruce de información entre la planilla físicas y el reporte de pago efectuado por el área de tesorería y en algunos casos se realizaron las rectificatorias en más de una oportunidad en un mismo periodo tributario hasta un año después de la declaración original efectuada y con ello incluso incorporando nuevas planillas y sus respectivos pagos de las cargas sociales tales como Essalud Regular, Seguro de Vida, ONP y AFP todo lo manifestado originado por la Unidad de Recursos Humanos (Responsable de Declarar el PDTPLAME).

Por otra parte la Unidad a mi cargo sugiere a vuestro Despacho en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica se inicie las acciones de conciliación de la presunta deuda con el objetivo de no incrementar los intereses moratorios según TIM-SUNAT, y acogernos al fraccionamiento y régimen de facilidades de pagos para deudas no tributarias y así liberar incluso el embargo de la Cuenta Corriente N° 0401-028765 Recurso Directamente Recaudados.

(...)

Que, a fojas 65/66 obra el Informe N° 003-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UCT-CDRG, mediante el cual la Responsable (e) de Tributos, remite al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, informe de Resolución de Ejecución Coactiva N° uno y cuatro – ESSALUD, indicando lo siguiente:

(...)

respecto al Sinceramiento de Presuntas Deudas Frente a ESSALUD, correspondiente a los periodos 2008, 2009, 2020, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 incurridas por a Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Ayacucho; los mismos que detallo lo siguiente:

-RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA N° UNO, recepcionado con fecha 08 de marzo del 2021. Emitido por Essalud como resultado de presunto incumplimiento de pago de tributos por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, donde argumenta que la DRTCA ha incumplido con pagar los reembolsos de prestaciones económicas a sus trabajadores, el mismo que asciende a la suma de S/. 13,438.00 cuyo interés y costas actualizados a la fecha de notificación ascienden a la suma de S/. 1,908.00; sumando en conjunta una deuda total de S/. 15,346.00 soles.

-RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA N° CUATRO, recepcionado con fecha 11 de Marzo del 2021, emitido por EsSalud como resultado de presunta incumplimiento de pago de tributos por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, donde argumenta que la DRTCA ha incumplido con pagar los reembolsos de prestaciones económicas a sus trabajadores, el mismo que asciende a la suma de /.1,543.00; donde se notifica con mandato coactivo para poder cumplir con pagar la deuda puesta de cobro.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

Se considera que estas ambas resoluciones de multas se dieron por el motivo de las declaraciones del PDT-PLAME se realizaron con omisiones (no teniendo en cuenta las Planillas Físicas, ni los reportes pagados anteriormente a la SUNAT) y errores (al momento de cargar los datos y números de cada trabajador), también se da el caso de las declaraciones del PDT-PLAME se realizaron de manera negligente ya que se realizaron de manera negligente ya que se realizaron las rectificaciones, hasta un año después de la declaración original, esto se debe, que se incorpora nuevas planillas y sus respectivos pagos de sus impuestos sociales como son EsSalud Regular, donde se verificó que se está generando otros nuevas deudas que en su momento notificaron y se dispuso con las nuevas resoluciones de cobranza realizar el pago correspondiente.

Recomendaciones:

- Hacer un seguimiento exclusivo por parte del área de asesoría jurídica cómo va el procedimiento de la sentencia interpuesta a EsSalud para ya tomar las acciones necesarias para acogerse al fraccionamiento de la deuda.
- Tomar las acciones necesarias por parte de los directivos para contratar a un profesional exclusivo para realizar un estudio de dichas deudas generadas desde el año 2007 al 2015 y poder tomar acciones necesarias para evitar que se sigan generando más deudas y incrementos de intereses.
- Las declaraciones se deben realizar de manera oportuna teniendo en cuenta de las planillas físicas se realicen dentro del mes, reporte de pagos de la SUNAT, y el registro SIAF Modulo Administrativo y que evitar rectificaciones que conlleve a futuras multas por parte de la Administración Tributaria, así mismo generar malestar a los usuarios que son los trabajadores de cualquier consulta y confusión por parte de su determinación de sus haberes mensuales de empleados y obreros de las instituciones.”

(...).

Que, a fojas 67/68 obra el Informe N° 053-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la DRTCA, remite al Director de Administración, informe de las resoluciones coactivas de ESSALUD, precisando lo siguiente:

(...)

1. Que la Dirección de Asesoría Jurídica realice el seguimiento respecto a la demanda interpuesta contra Essalud.
2. La autorización de pago del 100% con la finalidad de que ya no se generen deudas e incrementos de intereses en perjuicio de vuestra entidad.
3. Respecto al primer punto, de ser negativo dicho proceso administrativo se sugiere autorizar el acogimiento del régimen de facilidades de pago (fraccionamiento).

(...)

Que, a fojas 70 obra el Informe N° 057-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, mediante el cual Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la DRTCA, devuelve al Director de Administración de la DRTCA documentos, indicando lo siguiente:

(...)



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

hacer la devolución del Informe de la referencia emitido por la Unidad de Recursos Humanos concerniente a las presuntas deudas contraídas con ESSALUD por los importes de 15,346.00 y 1,543.00 soles notificados con las RESOLUCIONES DE JECUCION COACTIVA Nº UNO y Nº CUATRO respectivamente, dichas resoluciones de cobranza coactiva se dieron a consecuencia de las declaraciones indebidas en el PDT – PLAME los mismos que se efectuaron con omisiones y/o errores sin tener en cuenta cruce de información con las planillas físicas y reportes pagados por tesorería y en alguno de los casos se realizó más de una certificatoria a las declaraciones presentadas incluso hasta un año después de la declaración original entre los periodos del 2008 a marzo 2019, donde la Unidad de Recurso Humanos mediante el área de remuneraciones cumplía la función de efectuar dichas declaraciones ante la SUNAT, y no así como afirma la jefa de la unidad de recursos humanos en el segundo párrafo de Informe de la referencia. Por otro lado, se tiene el Memorando Nº258-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA, emitido por el titular de la entidad donde autoriza a la Unidad de Recursos Humanos la designación de un personal de su área para desarrollar actividades de sinceramiento mientras se disponga la disponibilidad presupuestal para la contratación de un especialista. Por los argumentos manifestados en el primer y segundo párrafo del presente informe, señor Director de Administración solicito ordene a la unidad de recursos Humanos el cumplimiento de los actos administrativos según su competencia”.

(...)

Que a fojas 71 obra el Informe N° 122-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, mediante el cual el Director de Administración, remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el informe sobre deudas con ESSALUD, alegando lo siguiente:

(...)

con respecto al Informe N°057-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT donde el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, hace la devolución de documentos concerniente a las presuntas deudas contraídas con ESSALUD, por los importes de S/15,346.00, S/1,543.00 y S/1,019,807.00 notificados con las RESOLUCIONES DE EJECUCION COACTIVA Nº UNO Y Nº CUATRO, a razón de las declaraciones indebidas en el PDT – PLANE, los mismos que se efectuaron con omisiones y/o errores sin tener en cuenta el cruce de información con las planillas físicas y reportes pagados por tesorería, donde la Unidad de Recursos Humanos mediante el área de Remuneraciones cumpla la función de efectuar dichas declaraciones ante la SUNAT y no así como afirma la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos según argumentos expuestos en el Informe N°184-2021-GRA-GG-GRI/DRTCA-DA-URH. Cabe manifestar que por la deuda ante ESSALUD la entidad tiene embargada la cuenta corriente de RDR generando de esta manera perjuicio a la DRTCA.

Por lo que remito a su despacho para que disponga acciones y medidas correctivas a través de las instancias pertinentes.

(...).

Que, a fojas 83 obra el Memorando N° 004-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, mediante el cual la Directora de Asesoría Jurídica de la DRTCA, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA, copias de documentos para su atención de la Secretaria Técnica del PAD, para determinar las presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que dejaron





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

prescribir la presente investigación sobre la referida deuda puesta en conocimiento mediante el Memorando N° 646-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA.

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE

PRESCRIPCIÓN



Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*. De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: “Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *“con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal”.*

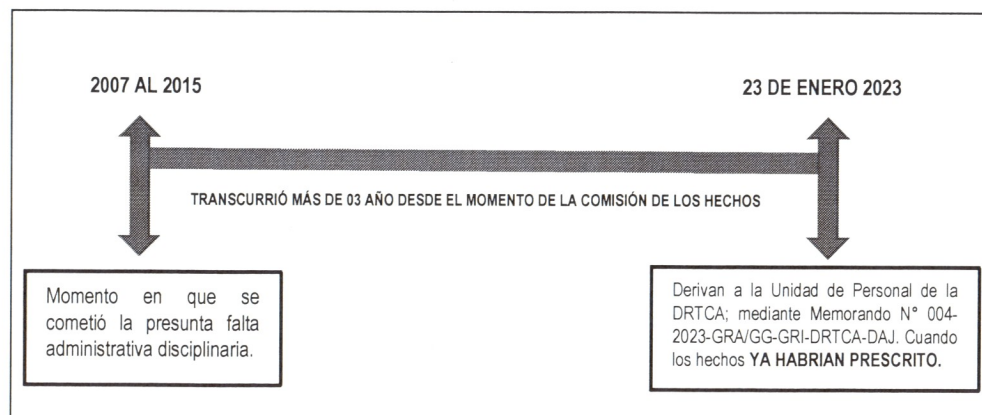
Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Memorando N° 004-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, sobre “La Deuda de ESSALUD”, fueron remitidos al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA, el 23 de enero del 2023. Ahora de acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2007 al 2015, los cuales fueron puesto en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos, recién el 23 de enero del 2023, a través del Memorando N° 004-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, sobre “La Deuda de ESSALUD”, entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 03 año desde el momento de la comisión de los hechos a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

Que, en ese sentido haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados que resultaron responsables, se puede advertir que la Unidad de Personal de la DRTCA, tomo conocimiento el 23 de enero de 2023, mediante Memorando N° 004-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, es así que, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 03 años desde el momento de la comisión de los hechos 2007 al 2015, a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y consecuentemente el ARCHIVO correspondiente.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, de la acción administrativa, del expediente disciplinario N° 32-2021-DRTCA/ST; sobre la “Deuda contraída con ESSALUD, del periodo 2007 al periodo 2015”, por haber transcurrido más de tres (03) años desde el momento de la comisión de los hechos, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes; y **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario N° 32-2021-DRTCA/ST, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL